

20-C3-2010

TRIBUNAL DE SENTENCIA: Cojutepeque, Departamento de Cuscatlán, a las dieciséis horas con diez minutos del día quince de abril del año dos mil diez.

Vista en Juicio Oral y Público la **CAUSA N° 20-C3-2010**, seguido en contra de la acusada **ENA VINDA M. A.**, de [...] años de edad, [...] Departamento de Cuscatlán, manifestó haber cursado [...] grado, tiene cuatro hijos, quien no se identificó con ningún documento por manifestar no portarlo; por la comisión del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO IMPERFECTO O TENTADO**, previsto y sancionado en los Arts. 128, 129 # 1 relacionado a los Arts. 24 y 68, todos del Código Penal; en perjuicio de la vida del recién nacido [...] actuando en calidad de tutora de dicho menor la Licenciada **CINDYA BEATRIZ OSORIO RODRÍGUEZ**, mayor de edad, Abogada, del domicilio especial de ésta ciudad, quien se identificó por medio de su respectivo carné extendido por el Procurador General de la República.

El Tribunal de Sentencia fue integrado por los señores Jueces de Sentencia Licenciados **NURY VELAZQUEZ JOYA, JOSÉ VIRGILIO JURADO MARTÍNEZ y OSCAR ERNESTO CONTRERAS QUINTANILLA**, siendo éste último quién presidió la Vista Pública.

Figuraron como Representantes del Ministerio Público Fiscal los Licenciados **PEDRO ANTONIO SÁNCHEZ SANDOVAL y LIZETH AMBELIS CARRILLO**, ambos mayores de edad, Abogados, del domicilio especial de ésta ciudad, quienes se identificaron por medio de sus respectivos carnés extendidos por el Fiscal General de la República; como Defensora Pública de la acusada la Licenciada **MARITZA ISABEL MOLINA**, mayor de edad, Abogada, del domicilio especial de ésta ciudad, quien se identifica por medio de su carné extendido por el Procurador General de la República.

- **RELACIÓN DE LOS HECHOS SOMETIDOS A JUICIO:**

“El día quince de septiembre del año dos mil nueve, como a las nueve horas con treinta minutos la imputada llega a la casa de residencia de la señora Francisca Emérita H., ubicada en el Barrio El centro de la jurisdicción de San Cristóbal, quien le dice que le preste el baño, dicha señora como no tiene baño en su casa le presta el sanitario que está en la propiedad de su hermano Ángel Evelio H., propiedad que ella junto a su esposo cuidan; la imputada cuando regresa del baño, llega nuevamente a la casa de la señora Francisca en donde se sentó en una silla como por diez minutos aproximadamente, al pasar el desfile se retiro, como veinte minutos

después llega otra señora de nombre María Carolina P., acompañada de su esposo Pedro H. a prestar el baño, pero como a los cinco minutos después venía de regreso, quien le manifestó que dentro del baño lloraba un niño, por lo que la señora Francisca de inmediato fue a ver si eso era cierto y efectivamente lloraba un niño dentro del servicio, por lo que le dieron aviso a la Policía Nacional Civil, quienes al tener dicha información se trasladaron de inmediato al lugar de los hechos, pudiendo corroborar que lloraba un niño dentro del servicio de fosa, ante esa situación el cabo José Vidal C. juntamente con el agente José Amilcar M., optan por quitar la tasa del servicio juntamente con la plancha de cemento para tener más espacio y poder rescatar al recién nacido, es así que introducen una escalera dentro del sanitario y el señor de nombre PABLO M.V., es la persona que baja al fondo del sanitario, tomó al bebé con la mano derecha y subió la escalera con el niño en sus manos entregándole el niño a los señores agentes, quienes lo trasladaron al Hospital Nacional de Cojutepeque, donde es atendido por la Doctora C., quien al examinar al recién nacido lo encuentra bañado de excremento por lo que le dan la atención respectiva entre ellos un lavado gástrico, encontrando en su estomago veinte cc de excremento y es ingresado en la sala de neonatos, Posteriormente es trasladada en la ambulancia del pueblo de San Cristóbal, hacia el mismo hospital a Ena Vinda M. quien llevaba hemorragia vaginal y al ser atendida por la misma doctora quien al examinarla encuentra en cara manchas producidas durante el embarazo, se palpa útero contraído para más o menos veinte semanas en embarazo, genitales externos evidenciados con sangrado moderado y se le diagnostica parto vaginal extra hospitalario.”

- **CUESTIONES INCIDENTALES:**

No se difirieron incidentes para resolver en la presente Sentencia, ni en Audiencia de Vista Pública.

- **ESTIMACIÓN DE COMPETENCIA:**

Este Tribunal estima que es competente para conocer del presente caso ya que conforme al Art. 59 C.Pr.Pn., será competente para juzgar a la acusada el Juez del lugar en donde se hubieren cometido hecho. En el presente caso, los hechos se cometieron en Barrio El centro de la jurisdicción de San Cristóbal, lugar que por ley es de competencia de éste Tribunal. Asimismo conforme lo prescrito en los Art. 48, 53 N° 1 y 57 CPP, este Tribunal tiene competencia material y funcional para conocer en el presente caso.

- **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN PENAL:**

El Tribunal de conformidad a los Art. 193 N° 4 de la Constitución de la República; Art. 19 N° 1 e Inc. 2°, 83, 247 y 253 C.Pr.Pn., para determinar si la acción penal ha sido procedente, considera los aspectos siguientes: el delito atribuido en el presente caso a **ENA VINDA M. A.**, es el de **HOMICIDIO AGRAVADO IMPERFECTO O TENTADO**, previsto y sancionado en los Arts. 128, 129 # 1 relacionado a los Arts. 24 y 68, todos del Código Penal, en perjuicio de la vida del recién nacido [...], el cual es de acción pública, en éste caso la acción penal fue ejercida legalmente, ya que corresponde a la Fiscalía General de la República esa persecución penal, tal como ocurrió con el requerimiento fiscal y la acusación respectiva de esta causa.

- **PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CIVIL:**

De conformidad al Artículo 114 del Código Penal, toda acción delictiva genera obligación civil y según lo prescrito en el Art. 356 Código Procesal Penal, el juzgador tiene que pronunciarse sobre la procedencia de la Acción Civil, siendo de acuerdo a lo regulado en los Artículos 42 y 43 del Código de Procesal Penal, que la acción civil se ejercerá por regla general con la penal y que en los delitos de acción pública será ejercida conjuntamente con la penal, lo que fue solicitado en el dictamen de acusación respectiva.

- **DECLARACIÓN DE LA PROCESADA EN AUDIENCIA**

La acusada **ENA VINDA M. A.**, en el presente proceso penal de generales antes relacionadas; una vez se le leyeron y explicaron los derechos que la Constitución, Tratados Internacionales y el Código Procesal Penal, le confiere, la acusada manifestó: **“Que es culpable de los hechos que se han dicho, ya que el papá del bebé le dijo que no se iba a ser cargo, se sintió desesperada, por ello lo hizo. Tenía nueve meses de embarazo, ese día quince de septiembre, día del hecho presto el baño a una vecina, se sentó en la taza, no lo hizo con sus manos, efectuó las fuerzas y sintió cuando callo en la fosa, después se retiro al desfile, quedo manchando, de ahí le agarro hemorragia, estaba sentada, la auxilio un doctor de la Unidad de Salud y la trajeron al hospital, en ese momento ya se sentía mal. Cuando se refiere a él, esta hablando del papá del niño, de nombre [...], siendo la persona que le dijo que no lo tuviera, por ello se sintió desesperada, cuando iba para el baño no había decidido sacarse el niño, lo decidió al momento que le empezaron los dolores y pensó en lo que le había dicho el padre del bebé, nunca pensó en matarlo solo tirarlo, no se le ocurrió regalarlo, luego de lo sucedido no le aviso a nadie porque le daba pena, en el momento no sabia lo que estaba haciendo, cuando la atendieron de la hemorragia no dijo nada, pero sabia lo que había**

hecho, nunca fue a controles, pero sabia que andaba en los nueve meses, el dolor lo sintió antes de ir al baño, donde hizo fuerza para sacarlo y pudo sentir que salio. Que antes de salir del baño no escucho que el niño llorara.” La procesada no hizo uso de su derecho a la última palabra.

- **DESCRIPCIÓN DE LA PRUEBA INCORPORADA AL JUICIO:**

A) PRUEBA TESTIMONIAL DE CARGO

1) MAURA CAROLINA P .R., de [...] años de edad, de [...], residente en San Cristóbal, identificada con su Documento Único de Identidad, quien en lo medular expresó: Recuerda el quince de septiembre del año pasado, porque fue la persona que encontró el niño en una fosa séptica en casa de la señora Francisca, lo encontró porque su hijo pequeño quería ir al baño, llevándolo y cuando orino oyó que algo lloraba abajo, pensó que era un animalito, no vive en esa casa, andaban en el desfile, eran como las diez y media de la mañana, entro a esa casa que esta ubicado a orilla de calle, porque presto el baño, luego de escuchar el llanto corrió avisarle a su esposo y él llego siendo que vieron que era un niño únicamente por el llanto, de ahí le avisaron a la niña Francisca, su esposo fue avisarle a unos policías, llegaron dos los cuales rompieron el servicio, se metió un vecino de nombre Pablo a sacar el niño, metieron una escalera, no vio a persona que hubiera parido, observo el niño abajo en la fosa, tiene tres hijos, por eso sabe como salen los bebes y el que estaba en la fosa no la tenia, de ahí los policías se lo llevaron.

2) FRANCISCA EMERITA H., de [...] años de edad, de [...] , residente en San Cristóbal, quien se identifico con su Documento Único de Identidad, quien sobre los hechos manifestó: Que recuerda el quince de septiembre del año pasado porque ese día le presto el baño a la niña Ena, a la cual no la ha vuelto ha ver hasta este día, no recuerda haber visto a está señora embarazada, eran como las nueve y cuarto, después la vio salir, de ahí llego a darle las gracias, la observo normal, no lloraba. La niña Ena ese día vestía blusa y falda no se le notaba el embarazo, cuando regreso a darle las gracias por prestarle el baño no le noto nada raro, hasta le puso una silla para sentarse, estando ahí como dos minutos, de su casa al baño no sabría decir que distancia hay.

3) JOSÉ VIDAL C. M., mayor de edad, empleado de la PNC, quien se identifica con su Documento Único de Identidad número [...], quien manifestó: Que el día quince de septiembre del año pasado estaba en San Cristóbal dando seguridad, pero esta destacado en esta ciudad, dándose la novedad que llego un señor al cual no identificaron quien les manifestó que en una fosa séptica estaba un bebito, eran como las nueve treinta de la mañana, especificándoles el lugar

donde estaba el niño que lloraba, se dirigieron al lugar con su compañero, agente José Amilcar M., el cual le acompaña, llegando al lugar su compañero alumbro con una lámpara y se observaba que algo se movía, pero no había mucha claridad, por lo que quitaron la plancha y efectivamente había un bebé, pidieron ayuda a un señor para sacar al niño, desde que lo sacaron se lo dieron a su persona, no tenía la placenta, no sabe exactamente como es pero tiene idea que es algo, no sabe como esta unidad al cuerpo humano, no tuvo noticias de la persona que pudo haber parido a ese bebé, el cual tenía vida y estaba sucio. Observó el ombligo del bebito, se dedico únicamente a quitarle cosas en la cara, o sea a limpiarlo y envolverlo.

B) PRUEBA PERICIAL DE CARGO:

1) RECONOCIMIENTO MÉDICO FORENSE, practicado al recién nacido, realizado por la doctora Ana Cecilia A. E., de fecha dieciséis de septiembre del año dos mil nueve. **Que según evaluación del médico dice:** El producto se encontraba lleno de heces en todo el cuerpo, al realizarle lavado gástrico, este salió con heces y restos de hojas. Al momento se encuentra con un diagnóstico de Sepsis Neonatal, manejado con antibióticos endovenosos, manejado en incubadora. El recién nacido se observa estable por el momento, no hay lesiones externas evidentes al momento del examen. Según expediente presenta una edad gestacional de aproximadamente 40 semanas. **Agregado a folios 23.-**

2) RECONOCIMIENTO MÉDICO FORENSE, practicado a la acusada Ena Vinda M. A., por la doctora Ana Cecilia A. E., de fecha veinticinco de noviembre del año dos mil nueve. **Que según evaluación del médico dice:** “La paciente no colabora y no aporta más datos, al examen físico esta consciente, orientada en tres esferas, con sangrado transvaginal, se observa abdomen globoso, útero contraído firme para unas 20 semanas, presencia de línea alba, extremidades inferiores con evidencia de sangrado, se le explico a la paciente la necesidad de realizar examen vaginal, mas legrado terapéutico pero la paciente no lo acepto, fue diagnosticada como Parto Extrahospitalario, y Amenorrea desconocida. **Agregado a folios 105.-**

3) ANALISIS DE ADN, practicado en la acusada Ena Vinda M. A. y el menor víctima [...], realizado por las Licdas. Xiomara de Rodas y Claudia Cerna. **Que en conclusiones dice:** “La probabilidad de maternidad es de 99.9999%, que corresponde según los Predicados Verbales de Hummel a: **Maternidad Prácticamente Probada.**” **Agregado a folios 85-88.-**

4) PERITAJE PSICOLOGICO, realizado por el Licenciado Néstor Francisco R. C., en la procesada, de fecha cuatro de diciembre de dos mil nueve, donde consta que la misma manifestó no estar de acuerdo en que se realice dicha pericia. **Agregada a folios 139-140.-**

5) ESTUDIO SOCIAL, practicado a la acusada Ena Vinda M. A., realizado por la Licda. Maura Elizabeth B. P, el día dieciséis de noviembre del año dos mil nueve. **Que en conclusiones dice:** “La señora M. se observó con problemas de autoestima, algunos aspectos narrados en entrevista no coinciden con lo conocido en visitas de campo, vecinos brindaron buenas referencias sobre la conducta de la señora Ena, la consideran humilde, trabajadora, callada, dos personas mencionaron conocer de su embarazo, el resto contestó desconocer su estado; incluso la promotora de salud, quien en tres ocasiones la abordó para ponerla en control prenatal, ella siempre lo negó manifestando que eran puras habladurías de las personas, las personas entrevistadas coinciden en que el actuar de la señora Ena fue impulsado por los disgustos que causaría en su hogar con la llegada de un nuevo bebé.” **Agregado a folios 118-126.-**

C) PRUEBA DOCUMENTAL DE CARGO:

1) ACTA DE CAPTURA, de la imputada Ena Vinda M. A., realizada en el interior de la sala de máxima urgencia del hospital Nuestra Señora de Fátima, de ésta ciudad, a las quince horas con diez minutos del día quince de septiembre del año dos mil nueve, por el agente Hugo Ernesto G. C.. **Agregada a folios 9-10.-**

2) ACTA DE INSPECCIÓN OCULAR POLICIAL, realizada en un inmueble propiedad del señor Luis Avelino H., ubicado en Barrio El Centro de San Cristóbal, costado sur de la Alcaldía Municipal, a las doce horas con cuarenta minutos del día quince de septiembre del año dos mil nueve, por el agente Hugo Ernesto G. C.. **Agregada a folios 16-17.-**

3) CERTIFICACIÓN DE LOS EXPEDIENTES CLÍNICOS NÚMEROS 16012-09 y 16007-09, los cuales pertenecen a la imputada y al recién nacido, suscritos por el doctor Jorge Alberto M. M., Director del Hospital Nacional Nuestra Señora de Fátima, de ésta ciudad. **Agregado a folios 38-50.-**

4) CERTIFICACIÓN DE PARTIDA DE NACIMIENTO, del menor víctima [...], suscrito por la Jefa del Registro del Estado Familiar de la Alcaldía Municipal de la Villa de San Cristóbal. **Agregado a folios 67.**

• **ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LA PRUEBA INCORPORADA AL JUICIO**

La Representación Fiscal presentó acusación en contra de **ENA VINDA M. A.**, en calidad de autor directo del delito de **HOMICIDIO AGRAVADO IMPERFECTO O TENTADO**, previsto y sancionado en los Arts. 128, 129 # 1 relacionado a los Arts. 24 y 68, todos del Código Penal, en perjuicio de la vida del recién nacido [...]. Así el Art. 128 del Código Penal contiene la calificación jurídica del delito acusado describiendo el ilícito de la siguiente manera: **“EL QUE MATARE A OTRO SERÁ SANCIONADO CON PRISIÓN DE 10 A 20 AÑOS”**, de la cual se extraen los siguientes elementos objetivos y subjetivos del tipo penal: **1)** Un resultado material consistente en la muerte de una persona natural, **2)** Una acción u omisión eficiente para causar el resultado muerte, **3)** que el resultado muerte, guarde una relación causal con la acción u omisión eficiente; y **4)** Que la acción u omisión causante del resultado muerte, sea imputable a una persona natural (autor). En Cuanto el **ELEMENTO SUBJETIVO** el tipo penal requiere para su configuración de que el sujeto activo actué dolosamente. En cuanto a la calificación jurídica de **HOMICIDIO IMPERFECTO**, la descripción típica se logra mediante la integración del Art.128 ya citado y el Art.24 del Código Penal, tenor de este ultimo que se expresa de la siguiente manera: “Hay delito imperfecto o tentado cuando el agente, con el fin de perpetrar un delito, da comienzo o práctica todos los actos tendientes a su ejecución por actos directos o apropiados para lograr su consumación y esta no se produce por causas extrañas al agente. En tal sentido la descripción típica se expresa en los siguientes términos: **“El que con el fin de matar a otro, da comienzo o practica todos los actos tendientes a su ejecución por actos directos o apropiados para lograr su consumación y esa no se produce por causas extrañas al agente, será sancionado con prisión de cinco a diez años.”** Así descrita la conducta ilícita, se habrá de comprobar la configuración de los elementos objetivos y subjetivos que conforman el tipo penal: **1)** Una acción que ponga en peligro el bien jurídico vida, del sujeto pasivo; **2)** Que la acción tenga como fin causar la muerte del sujeto pasivo, (dolo). **3)** Que el resultado muerte en el sujeto pasivo no se concretice por causa ajena al sujeto activo; **4)** Que la acción le sea imputable a una persona natural, (AUTOR). Finalmente en cuanto al complemento de la calificación jurídica bajo el epígrafe de **HOMICIDIO AGRAVADO IMPERFECTO**, con base al Art. 129 N° 1, es decir cuando se ha realizado en ascendiente o descendencia, adoptante o adoptado, hermano, cónyuge o persona con quien se conviviere maritalmente.

Así tenemos que para fundar su hipótesis la Representación Fiscal ofreció para su incorporación en la Audiencia de Vista Publica, prueba pericial, testimonial y documental; por su

parte la Defensa se orientó a sustentar la hipótesis de que la prueba vertida en ésta audiencia no es suficiente para desvirtuar el estado de presunción de inocencia de su representada. Por lo que al efecto de resolver la controversia entre las partes adversas se atenderá a la prueba incorporada antes descrita.

Resultando que al inicio de la Audiencia de Vista Publica la procesada M. A. rindió una declaración libre, espontánea y circunstanciada, mediante la cual acepto los hechos acusados, afirmando que en efecto el día quince de septiembre del año dos mil nueve, pidió prestado el servicio sanitario en la vivienda de la señora Francisca Emerita H. y una vez al interior de éste, se sentó en la taza y procedió a hacer fuerza a efecto de expulsar a su hijo de su vientre, con el objeto que éste cayera al fondo de la fosa séptica que conforma el deposito del sanitario en cuestión, objetivo que una vez logrado, procedió a vestirse y alejarse del lugar. Respecto de estas afirmaciones se contó con prueba de carácter testimonial que corrobora directamente tales aseveraciones, así la testigo Francisca Emerita H. estableció que en efecto en la fecha y lugar relacionado se presentó la procesada M. A. solicitándole le prestara el servicio sanitario, complementando la testigo Maura Carolina P., quien también requirió a la señora Francisca Emerita H. el servicio sanitario ya relacionado, resultando que al ingresar su menor hijo al mismo, este le manifestó que escucha llanto al fondo de la fosa séptica por lo que procedió a verificar la afirmación del menor constatándola efectivamente, solicitando de inmediato el auxilio para el menor, el cual resulto efectivo por cuanto agentes de autoridad y un vecino de la localidad procedieron a extraer al menor de la fosa séptica, conduciéndolo de inmediato a un centro hospitalario, lugar en que se le practicaron las maniobras medicas necesarias para restituir el estado de salud en el menor. Esto último corroborado a través de la prueba documental de la Certificación del expediente clínico en el consta el grave estado en que el menor se encontraba al momento de ser ingresado al centro hospitalario, así como los distintos procedimientos médicos que fueron necesarios para evitar la muerte del mismo. También se contó con prueba científica de peritaje comparativo de ADN entre la procesada y el menor extraído de la fosa séptica, resultando que en efecto ésta es la madre del menor en cuestión. Así bajo tales parámetros es atendible conforme el Art. 221 C.Pr.Pn., la Confesión Judicial rendida por la procesada M. A. como medio de prueba eficiente. Por lo que en base a los medios de prueba antes descritos se tiene por probado que la señora M. A. en calidad de sujeto activo o autora del ilícito, estando en termino de su embarazo, procedió a realizar parto extrahospitalario al interior de un servicio sanitario,

haciendo caer directamente de la vagina hacia la fosa séptica a su menor hijo, es decir practicó todos los actos tendientes e idóneos para provocar la muerte de su menor hijo. También se puede afirmar que el fin propuesto por la autora del ilícito no se consumó, por cuanto terceras personas escucharon el llanto del menor y procedieron de forma eficiente a extraerlo del fondo de la fosa séptica conduciéndolo a un centro hospitalario, en consecuencia se tienen por establecido los elementos objetivos del tipo penal.

En cuanto al elemento subjetivo del tipo penal, éste se establece fehacientemente por cuanto la acusada realizó de forma consciente y voluntaria la acción de desvincularse de su menor hijo echándolo a una fosa séptica, estableciéndose con la Confesión Judicial rendida por la procesada M. A., en la cual describe la acción de haberse sentado en la taza de la fosa séptica, y haber expulsado a su hijo hacía el interior de esa fosa séptica, siendo determinado con base a la experiencia común, que cualquier persona es conciente que al arrojar a un menor recién nacido a una fosa séptica, esto va a causarle la muerte, en consecuencia su actuar es doloso.

En relación a la agravante acusada por la representación fiscal, la misma ha podido ser constatada mediante el Análisis de ADN, practicado en la acusada Ena Vinda M. A. y el menor víctima [...], realizado por las Licenciadas Xiomara de R. y Claudia C., el cual es concluyente al establecer que la probabilidad de maternidad es de 99.9999%, que corresponde según los Predicados Verbales de Hummel a: Maternidad Prácticamente Probada; por lo tanto éste parámetro está inobjetablemente probado.

Acreditada que ha sido la conducta acusada y comprobada procesalmente la autoría en la encausada **ENA VINDA M. A.**, se determina que ésta es **TÍPICA** conforme a los **Artículos 24, 68, 128 y 129 N° 1 del Código Penal**, ya que se han configurado los **elementos tanto objetivos como subjetivos** del tipo penal, también puede aseverarse que la misma es **ANTI JURIDICA**, porque existe una relación de contradicción entre el hecho configurado y los bienes jurídicos tutelados por el derecho penal, en este caso **la Vida** y a su autor no se le ha comprobado causal alguna que justifique su acción, de las establecidas en el Art. 27 del Código Penal, y a su vez, tal conducta tiene un contenido desvalor o de injusto. Asimismo puede afirmarse que es una conducta **CULPABLE**, en cuanto que la señora **ENA VINDA M. A.**, es absolutamente imputable en razón de ser mayor de edad y no habersele probado ninguna causal de exculpación de los establecidos en el Art. 27 Código Penal, y por ende tenía conocimiento que la conducta que realizó esta prohibida por una norma penal, y teniendo la capacidad de dirigir su actuar, se le

reprocha no haber actuado conforme a las normas de convivencia social, en consecuencia tal conducta es absolutamente punible de acuerdo a los Artículos 24, 68, 128 y 129 N° 1, todos del Código Penal.

- **DETERMINACION DE LA PENA**

Con base a los artículos 62 y 63 del Código Penal y teniendo en cuenta el fin resocializador de la pena, según el Art. 27 de la Constitución, y atendiendo a lo dispuesto en relación a la pena a imponer por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA**, según los artículos 128, 129 N° 1, relacionado a los Arts. 24 y 68 todos del Código Penal, a la acusada **ENA VINDA M. A.**, en perjuicio de la vida del recién nacido [...], debiendo considerar el Tribunal que la acusada al rendir la Confesión Judicial, por medio de la cual acepta los hechos por los cuales se le acusa, ha facilitado al tribunal la deliberación; por lo que se debe tomar ésta como un índice de arrepentimiento por parte de la señora M. A., lo que presupone una pronta resocialización de la procesada al seno de la sociedad; por ello correspondería atenuar la pena hasta el mínimo del quantum; por lo que atendiendo las consideraciones ya expresadas correspondería imponer a la procesada **ENA VINDA M. A.** la pena de **QUINCE AÑOS DE PRISIÓN**.

- **RESPONSABILIDAD CIVIL**

Los artículos 114 y 116 del Código Penal, establecen que al corroborarse la ejecución de un ilícito, tal acción genera además de la correspondiente sanción penal, una obligación civil, a cargo de la persona que resulta responsable penalmente del delito, ésta en relación a los daños y perjuicios que se deriven de la comisión del ilícito. Así el artículo 43 del C.Pr.Pn. Establece que en los delitos de acción Pública la Acción Civil deberá ser ejercida conjuntamente con la acción penal, en el segundo inciso de ésta norma señala a la Fiscalía General de la República como el obligado funcionalmente a ejercerla al presentar el requerimiento, de los anteriores preceptos se desprende que los extremos de la acción Civil deberán ser acreditados como los medios de prueba idóneos; a efecto de no solo establecer los daños y perjuicios derivados del ilícito, si no también a establecer los parámetros que permitan al juzgador arribar a una cuantificación de los mismos, que tengan la posibilidad de ser controlada por las partes técnicas y materiales involucradas en la causa; sin embargo, debido a que la Legislación Familiar obliga a la acusada Ena Vinda M. A. a proveer a su menor hijo [...] los emolumentos necesarios para su supervivencia y formación,

razón por la cual correspondería bajo tales circunstancias **ABSOLVER DE RESPONSABILIDAD CIVIL**, a la imputada **ENA VINDA M. A.**, por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO IMPERFECTO**, previsto y sancionado en los Arts. 128, 129 N° 1, relacionado a los Arts. 24 y 68 todos del Código Penal, en perjuicio de la vida del recién nacido [...].

VOTO

Los razonamientos expuestos en esta Sentencia, dan a los Suscritos Jueces el fundamento legal para emitir en forma **UNÁNIME** un **VOTO** de **CONDENA** en responsabilidad Penal en contra de la procesada **ENA VINDA M. A.**, por el delito que en definitiva se califica como **HOMICIDIO AGRAVADO IMPERFECTO**, previsto y sancionado en los Arts. 128, 129 N° 1, relacionado a los Arts. 24 y 68 todos del Código Penal, en perjuicio de la vida del recién nacido [...].

La redacción de la presente sentencia estuvo a cargo del Juez **OSCAR ERNESTO CONTRERAS QUINTANILLA**.

POR TANTO:

Congruentes con las razones expuestas, disposiciones de orden legal citadas y de conformidad a los Artículos 11, 12, 14, 15,27 Inc. 3° y 181 Cn. 1 al 6, 17, 115, 128, 129 N° 1 en relación con los Arts. 24 y 68 C.Pn.; 1 al 5, 53 N° 3, 58, 130, 162, del 324 al 361 C.Pr.Pn., en nombre de la República de El Salvador por **UNANIMIDAD FALLAMOS:**

A) CONDENASE a la procesada **ENA VINDA M. A.**, de las generales expresadas en el preámbulo de ésta Sentencia, en responsabilidad penal **A CUMPLIR LA PENA DE QUINCE AÑOS DE PRISIÓN**, por el delito que en definitiva se califica como **HOMICIDIO AGRAVADO IMPERFECTO**, previsto y sancionado en los Arts. 128, 129 N° 1, relacionado a los Arts. 24 y 68 todos del Código Penal, en perjuicio de la vida del recién nacido [...].

B) ABSUELVASE a la procesada **ENA VINDA M. A.**, de generales expresadas en el preámbulo de ésta Sentencia, de toda responsabilidad civil respecto al delito objeto de controversia en la presente causa, absolución extensiva respecto de las Costa Procesales derivadas de la tramitación de la presente causa.

C) Continúe en la detención en la que se encuentra la procesada **ENA VINDA M. A.**; en el Centro de Readaptación para Mujeres, Ilopango, y una vez firme pasará a la etapa de ejecución.

En razón de que el juez suplente Licenciado **JOSÉ VIRGILIO JURADO MARTÍNEZ**, se le imposibilita comparecer para poder firmar la presente sentencia, de conformidad al artículo 357 numeral 5) del Código Procesal Penal, vale sin la firma del mencionado juez.

Si las partes no recurren de esta Sentencia en el término de ley, considérese firme el fallo debiéndose cumplir con lo dispuesto en el Art. 43 de la Ley Penitenciaria; mediante lectura integral de la presente queda **NOTIFICADA**.